



Resolución N° CSJCOR22-505

Montería, 10 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00310-00

Solicitante: Señora, Olga Inés Orozco Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Divisorio, Deslinde y Amojonamiento - Pertenencia

Número de radicación del proceso: 23001400300120210040000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por el Aplicativo de Información PQRS N°38270, del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo remitió el 01 de agosto de 2022, a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 02 de agosto de 2022, la señora Olga Inés Orozco Álvarez en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Divisorio, “de Deslinde y Amojonamiento y Pertenencias promovido por Olga Inés Orozco Álvarez contra Jhon Jaime Beleño Ballesteros, radicado bajo el N° 23001400300120210040000”.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) solicito muy respetuosamente vigilancia especial judicial en el caso con radicado # 23-001-40-03-001-2021-00400-00 del Juzgado Primero civil municipal de Montería Córdoba, ya que desde el mes de abril de 2021 se instauro Demanda divisorio de bien material en ese despacho sin que hasta la fecha se haya dado solución, ni citación para concluir caso, llevando esto a una dilatación de tiempo y problemas que aqueja este caso. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-316 del 03 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante Oficio No. 043-J del 08 de agosto de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(…) Mi informe se basará en el expediente físico y digitalizado que se encuentra registrado en el TYBA y en las últimas actuaciones después de haberse admitido, una vez fue subsanada la demanda:

ACTUACION	FECHA
27 de julio del 2021	Admitió la demanda y se elaboraron los oficios correspondientes.
03 de septiembre de 2021	La apoderada judicial allegó memorial y pidió continuar con el trámite correspondiente.
08 de septiembre de 2021	solicitó lo mismo, a sabiendas que no puede darse el trámite solicitado porque no había inscrito la demanda.
04 de octubre de 2021	Resolvió lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante y obtuvo el despacho de tener por notificado al demandado por no haberse dado estricto cumplimiento al numeral 8 del decreto 806 del 2020.
29 de octubre de 2021	La apoderada de la parte demandante allegó memorial y aportó documentos donde efectivamente notifica de manera correcta al demandado, es aclara que el demandado acuso constancia de haber recibido la demanda.
17 de noviembre de 2021	Se pronuncia el Juzgado y ante la no contestación ni oposición por parte del demandado se decreta la División material del inmueble motivo de este proceso.
19 de enero de 2022	Solicitó la apoderada judicial se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de partición y adjudicación, sin aportar la inscripción de la de la demanda, lo que era imposible realizarla sin el cumplimiento de este requisito.
26 de mayo de 2022	Aportó la apoderada judicial de la parte demandante la inscripción de la demanda, haciéndola solo el 18 de mayo del 2022 cumpliendo así con la carga que le impuso este juzgado.

*En los términos anteriores contesto la presente vigilancia, no sin antes manifestarle que lo aquí manifestado está basado en lo que se encuentra registrado en el TYBA.
(…)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Olga Inés Orozco Álvarez, se colige que su principal inconformidad radica en que ha requerido en varias ocasiones al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que dé impulso procesal al proceso arriba referenciado; ordenando la fijación de una audiencia, sin que el despacho judicial lo haya resuelto.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó la relación de las actuaciones presentadas durante el proceso, en el cual manifestó que la peticionaria al no proceder con la inscripción de la demanda, ha tenido como consecuencia, un retraso que le ha impedido al juez darle un impulso procesal y por ende fijar una fecha para la respectiva audiencia.

Así mismo, el funcionario judicial, indicó que la señora Olga Inés Orozco Álvarez, solo hasta el 18 de mayo de 2022 realizó la inscripción de la demanda de divisorio de bien material; cumpliendo así con la carga impuesta por el juzgado y que el proceso se encuentra publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

Por lo antes señalado, por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, comunica lo siguiente:

“Lo anteriormente manifestado imposibilitaba que se le pudiera dar impulso al proceso, no es era posible dictar sentencia en la que se determinara como sería partida la cosa, hasta tanto la parte demandante a través de su apoderada cumpliera con la obligación impuesta de inscripción de la demanda, por lo que no le asiste razón al quejoso, cuando expresa que el Juzgado no ha resuelto sus peticiones, todo se le ha resuelto en tiempo y solo se está pendiente fijar la fecha para proferir la respectiva sentencia, lo que no hemos hecho señora Magistrada debido al gran cumulo de procesos y peticiones que tiene mi despacho, no es este el único proceso que lleva por este juzgado, sin embargo he tomado atenta nota y

en próximos estados estaremos resolviendo lo aquí pedido por la quejosa, sin desmeritar que el proceso se ha llevado en debida forma y se ha existido algún mora se debe cargar y a situaciones que debía que cumplir la parte demandante y que solo vino a subsanarlas para finales del mes de mayo del presente año.”

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria y de lo expresado por el juez, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por último, no existiendo una situación de mora en el trámite del expediente arriba identificado, lo que corresponde es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Olga Inés Orozco Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

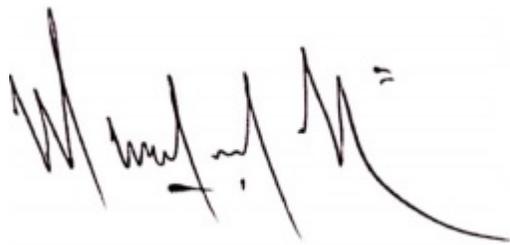
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00310-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso Divisorio, de Deslinde y Amojonamiento y Pertenencias promovido por Olga Inés Orozco Álvarez contra Jhon Jaime Beleño Ballesteros, radicado bajo el N° 23001400300120210040000, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Olga Inés Orozco Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio a la señora Olga Inés Orozco Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb